

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO  
RESOLUCIÓN BANXCAI2505448**

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700015125

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 06/25

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar fundado el agravio formulado por la persona recurrente; ya que, del análisis de la información proporcionada se constató que no corresponde en su totalidad con lo peticionado, puesto que contiene únicamente las comisiones para instrumentos de crédito que Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte registró ante Banco de México en el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012, y de la interpretación de la solicitud se aprecia que su pretensión también podría consistir en las comisiones vigentes en el periodo de referencia.

**Índice temático**

<b>I. Resultados .....</b>	2
<b>II. Considerandos .....</b>	4
<b>II.1 Competencia .....</b>	4
<b>II.2 Cuestiones previas .....</b>	4
<b>II.3 Análisis del caso concreto .....</b>	7
<b>III. Decisión .....</b>	19
<b>IV. Resolutivos .....</b>	20

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

En sesión del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2505448, y determina **MODIFICAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700015125, en virtud de los siguientes:

**I. Resultados**

- 1. Presentación de la solicitud de información.** El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentó una solicitud en la que, una persona formuló seis requerimientos de información relacionados con la tasa de interés interbancaria y contratos de apertura de crédito simple de Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- 2. Notoria incompetencia parcial.** El diez de septiembre de dos mil veinticinco, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia parcial, para atender parte de la solicitud de información, orientándole para dirigirla a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- 3. Respuesta al resto de la solicitud.** El seis de octubre de dos mil veinticinco, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual proporcionó respuesta al resto de los requerimientos de la solicitud.
- 4. Recurso de revisión.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó por la falta de correspondencia entre la información requerida en uno de los puntos de su solicitud (identificado con el numeral **3**) y la concedida para tal efecto.
- 5. Radicación y admisión.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes en la misma fecha.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró que se actualizaba.

**7. Recepción de alegatos.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**8. Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2505448**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, que dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el aludido medio de impugnación, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia.

En ese sentido, y visto que de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

Sobre el agravio vinculado con la atención al requerimiento **3**, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud, motivo por el cual debe analizarse si, en efecto, dicha inconformidad es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud en lo que atañe al requerimiento **3**, la respuesta emitida, así como el agravio formulado por la parte recurrente.

A través del numeral de referencia, la persona recurrente requirió de manera literal:

*“Me sean proporcionadas las comisiones para contratos de apertura de crédito simple que BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE registró ante el Banco de México para el periodo del 01 de marzo del 2012, hasta el 31 de diciembre del 2012. Así como, en caso de existir, sus respectivas modificaciones, ello de conformidad con el artículo 6° de Ley para la Transparencia y Ordenamientos (sic) de los Servicios Financieros; y la Circular 36/2010, ambas emitidas por el Banco de México.”*

De acuerdo con la transcripción anterior, se aprecia que, en relación con los contratos de apertura de crédito simple de Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (en adelante “Banorte”) (requerimiento **3**), la persona recurrente solicitó:

- Comisiones que registró dicha institución de crédito para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y, de ser el caso, sus modificaciones.

Con intervención de la Dirección General de Estabilidad Financiera, el sujeto obligado proporcionó un archivo en formato Excel que precisó contener las comisiones de productos de crédito que se registraron por Banorte durante el periodo comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre del 2012, así como sus modificaciones.

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para manifestar:

*“...la solicitud no pedía cuales eran las comisiones que se registraron (sic)en ese periodo, sino cuales comisiones se encontraban registradas ‘PARA EL*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

*PERIODO'. Es decir cuales estuvieron vigentes durante esos meses, por lo que para responder ello se requiere que Banco de México, nos otorgue un anexo con las comisiones que fueron registradas en 2011 y en 2012 que fueron PARA el periodo (sic) de 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012, es decir que estuvieron vigentes durante ese periodo.*

*Por lo que el motivo de esta queja únicamente es para que la autoridad obligada Banco de México, nos ayude proporcionando todas las comisiones para crédito simple con garantía hipotecaria que registro (sic) BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE durante los años 2011 y 2012, o que haya registrado y estuvieran vigentes PARA el periodo de 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012. Pues las comisiones que amablemente hizo llegar, no son todas las que se usaron para el periodo antes mencionado, sino que fueron las registradas DURANTE el periodo antes mencionado."*

Conforme a lo anterior, la persona recurrente estima incongruente la atención al requerimiento **3**, al sostener que en su solicitud se refirió a las comisiones registradas que estuvieron vigentes durante el periodo de referencia, y no solo a aquellas que fueron registradas en dicho periodo, lo que se traduce en un desacuerdo con **la falta de correspondencia entre la información requerida y la concedida para tal efecto**.

Luego, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada por la parte recurrente controvierte la congruencia de la información entregada respecto de lo requerido en el numeral **3**. En consecuencia, la inconformidad encuadra en la fracción V, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Es decir, conforme a lo esgrimido por la persona recurrente, con motivo de su solicitud inicial, debieron entregarle una información diversa a la proporcionada en la respuesta. Si bien el sujeto obligado argumenta que el agravio del recurso interpuesto representa una ampliación a la solicitud inicial, dado que la inconformidad de la promovente encuadra en una de las causales de procedibilidad, para determinar si se garantizó debidamente su derecho de acceso a la información resulta imperativo analizar de fondo la controversia planteada.

Por lo tanto, en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 159, fracción IV, en correlación con el artículo 158, fracción VII, ambos de la Ley General de la materia invocado por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

Adicionalmente, este Comité Garante determina que no se actualiza alguno de los diversos supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en los referidos artículos 158, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 159, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación se analizará de fondo el presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponde o no con lo requerido en la solicitud identificada con el folio 420030700015125.

Para tal efecto, resulta conveniente precisar dicha solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

**a. Solicitud.** La persona solicitante requirió, en copia certificada:

**1.** Tasa de interés interbancaria publicada semanalmente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 1° de marzo de 2012 al 30 de enero de 2019.

En relación con los contratos de apertura de crédito simple de Banorte:

**2.** Tasa de interés en operaciones activas y pasivas del 1° de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2019.

**3.** Comisiones que registró dicha institución de crédito para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012, y, en su caso, sus modificaciones.

**4.** Observaciones del Banco de México a las comisiones referidas en el numeral anterior.

Asimismo, requirió:

**5.** Saber si la tasa de crédito hipotecario para el cobro de intereses ordinarios (10.41% anual) y moratorios (20.82% anual), determinada por Banorte para la celebración de contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria para la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

adquisición de vivienda, se encontraban autorizadas y registradas ante el Banco de México para el periodo del 1° de marzo de 2012 al 1° de marzo de 2013.

**6.** La información y expediente que Banorte presentó a Banco de México, del 1° de enero de 2012 al 1° de enero de 2013, para la adecuación de sus contratos de adhesión de apertura de crédito, estados de cuenta y comisiones.

**b. Respuesta a la solicitud.** En atención a los requerimientos **1** (tasa de interés interbancaria que semanalmente publicó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 1° de marzo de 2012 al 30 de enero de 2019) y **2** (tasa de interés en operaciones activas y pasivas del 1° de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2019), el sujeto obligado indicó que dicha información ya se encuentra disponible en fuentes públicas, proporcionando las rutas electrónicas<sup>1</sup> para su consulta, así como las instrucciones de acceso correspondientes.

En el caso del requerimiento **3** (comisiones que registró Banorte para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y, de ser el caso, sus modificaciones), el sujeto obligado concedió un archivo en formato Excel, en el que precisó que se incluyen las comisiones de productos de crédito registradas por Banorte durante el periodo de referencia, así como sus respectivas modificaciones.

Respecto del requerimiento **4** (observaciones del Banco de México a las comisiones referidas en el requerimiento **3**), el sujeto obligado comunicó que no hubo observaciones formuladas a las comisiones de Banorte en el periodo indicado.

Por lo que respecta al requerimiento **5** (determinar si las tasas de interés ordinario y moratorio determinadas por Banorte en créditos hipotecarios para adquisición de vivienda se encontraban autorizadas y registradas ante el Banco de México para el periodo del 1° de marzo de 2012 al 1° de marzo de 2013), el Instituto Central señaló que no autoriza las tasas de interés que las instituciones financieras pacten con sus clientes, ni lleva registro alguno como el que se señala.

En el caso del requerimiento **6** (información y expediente que Banorte presentó a Banco de México para la adecuación de sus contratos de adhesión de apertura de

---

<sup>1</sup> En el caso del requerimiento **1**, precisó que la información la publica en su página de Internet en el hipervínculo: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF101&locale=es>. Asimismo, respecto del requerimiento **2** indicó que la información se encuentra en los micrositios “Análisis de indicadores de crédito” y “Tasas de interés para productos de ahorro e inversión” consultables, respectivamente, en las rutas electrónicas: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/> y <https://www.banxico.org.mx/TPAWeb/depositRates/index?lang=es> 419.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

crédito, estados de cuenta y comisiones), el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia para su atención, y orientó a la persona solicitante para dirigirlo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Finalmente, el referido Instituto Central puso a disposición la aludida respuesta en copias certificadas y proporcionó su costo de reproducción, la cuenta para su depósito y los datos de contacto para coordinar la entrega.

**c. Motivo de inconformidad.** La persona recurrente interpuso recurso de revisión, al estimar incongruente la respuesta al requerimiento **3** (comisiones que registró Banorte para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y, de ser el caso, sus modificaciones), al señalar que su planteamiento se refería a las comisiones registradas que estuvieron vigentes en el periodo señalado en su solicitud, y no solo a las comisiones registradas durante el periodo en comento.

Al no expresar agravio alguno en relación con la respuesta concedida al resto de sus requerimientos; esto es, los identificados con los numerales **1, 2, 4, 5 y 6**, ni sobre la modalidad de entrega de la información, este Comité Garante determina que dichos puntos no serán objeto de estudio en el presente Considerando, pues constituyen actos consentidos tácitamente, al no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>2</sup>** y **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES<sup>3</sup>**. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

---

<sup>2</sup> Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

**d. Alegatos de la autoridad.** Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado sostuvo que la atención a los requerimientos **1, 2, 4, 5 y 6** debía tenerse por consentida tácitamente, en virtud de que la persona recurrente no se inconformó con los mismos.

Respecto del requerimiento **3** (comisiones que registró Banorte para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y, de ser el caso, sus modificaciones), afirmó que lo atendió en sus términos, al conceder a la persona recurrente un archivo Excel con la información requerida.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

En las condiciones descritas, el agravio único planteado por la persona recurrente sostiene que la respuesta concedida a su solicitud resulta incongruente respecto al requerimiento **3**, por las razones siguientes:

*“...la solicitud no pedía cuales eran las comisiones que se registraron (sic) en ese periodo, sino cuales comisiones se encontraban registradas ‘PARA EL PERIODO’. Es decir cuales estuvieron vigentes durante esos meses, por lo que para responder ello se requiere que Banco de México, nos otorgue un anexo con las comisiones que fueron registradas en 2011 y en 2012 que fueron PARA el periodo (sic) de 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012, es decir que estuvieron vigentes durante ese periodo.*

*Por lo que el motivo de esta queja únicamente es para que la autoridad obligada Banco de México, nos ayude proporcionando todas las comisiones para crédito simple con garantía hipotecaria que registro (sic) BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE durante los años 2011 y 2012, o que haya registrado y estuvieran vigentes PARA el periodo de 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012. Pues las comisiones que amablemente hizo llegar, no son todas las*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

*que se usaron para el periodo antes mencionado, sino que fueron las registradas DURANTE el periodo antes mencionado.”*

Sobre el particular, el principio de congruencia, previsto en el artículo 8°, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados tienen el deber de que en sus respuestas exista concordancia entre los requerimientos formulados por las personas solicitantes y las respuestas proporcionadas para tales efectos.

Este principio tiene por objeto evitar desviaciones o interpretaciones que alteren el sentido del requerimiento original, garantizando así que la información proporcionada sea pertinente, suficiente y ajustada al contenido de la solicitud.

Lo anterior, en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben ser concordantes y estar directamente vinculadas con lo requerido, de manera que satisfagan las solicitudes correspondientes.

En esa tesitura, corresponde analizar la respuesta proporcionada a la persona recurrente respecto de su requerimiento identificado con el numeral **3**, a fin de determinar si la atención brindada por el sujeto obligado fue acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 8°, fracción II, de la Ley General en la materia.

Para ello, es obligatorio reiterar una vez más que, por medio del requerimiento en comento **(3)**, la persona recurrente solicitó al sujeto obligado literalmente lo siguiente:

*“Me sean proporcionadas las comisiones para contratos de apertura de crédito simple que BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE registró ante el Banco de México para el periodo del 01 de marzo del 2012, hasta el 31 de diciembre del 2012. Así como, en caso de existir, sus respectivas modificaciones, ello de conformidad con el artículo 6° de Ley para la Transparencia y Ordenamientos (sic) de los Servicios Financieros; y la Circular 36/2010, ambas emitidas por el Banco de México.”*

[énfasis añadido]

De acuerdo con la transcripción que antecede, se advierte que lo solicitado por la persona recurrente consistió en obtener las comisiones correspondientes a los contratos de apertura de crédito simple que Banorte registró ante el Banco de México para el periodo de 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012; y, de ser el caso,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

sus modificaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros<sup>4</sup> y la Circular 36/2010<sup>5</sup> emitida por Banco de México.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dispone que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como las instituciones de tecnología financiera, deberán registrar ante el Banco de México las comisiones que pretendan cobrar por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a la entrada en vigor de las nuevas comisiones o de las modificaciones a las previamente registradas cuando impliquen un incremento.

Por su parte, la Circular 36/2010 desarrolla los términos, forma, requisitos y condiciones bajo los cuales las entidades financieras deben efectuar dicho registro, especificando que tanto las comisiones como sus modificaciones deben ser reportadas ante el Banco de México.

Bajo este marco normativo, y a la luz de la solicitud realizada es posible advertir que, si bien, la unidad administrativa competente pudo interpretarla en los términos que consideró pertinentes, también resulta admisible una interpretación distinta, tal como lo arguye la persona recurrente en su escrito de impugnación.

Es decir, la solicitud puede referirse a la información registrada ante el Banco de México en el periodo acotado; o bien, a aquella registrada para dicho periodo pero que además estuvo vigente en dicho intervalo de tiempo. Ello es así porque únicamente las comisiones que efectivamente se encontraban en vigor entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2012 y sus eventuales modificaciones permiten identificar, con certeza jurídica, cuáles eran aplicables al público durante ese periodo y cuáles sufrieron ajustes en sus condiciones de cobro.

De esta manera, aun cuando la persona recurrente no incorporó de manera literal el adjetivo “vigentes” en la redacción de su requerimiento, del contenido integral de su solicitud y del marco normativo que invocó podía desprenderse que su pretensión informativa también podría estar orientada a obtener las comisiones que

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 24 de enero de 2024.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las Circulares 8/2021y 20/2023, publicadas en el referido Diario el 22 de noviembre de 2021 y el 22 de diciembre de 2023 respectivamente.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

efectivamente se encontraban vigentes durante el periodo comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012, y no cualquier conjunto de comisiones registradas en ese lapso de tiempo.

Ello se confirma, en primer término, por la delimitación temporal estricta que la propia persona solicitante estableció al pedir:

*“...las comisiones... que... BANORTE registró ante el Banco de México para el periodo del 01 de marzo del 2012, hasta el 31 de diciembre del 2012. Así como, en caso de existir, sus respectivas modificaciones...” (sic)*

[énfasis añadido]

La frase “para el periodo” puede ser entendida como una acotación a las comisiones que tuvieron vigencia en ese lapso de tiempo, y no a aquellas que fueron registradas fuera de ese rango o que habiendo sido registradas nunca llegaron a estar en vigor. De hecho, el marco normativo citado por la persona recurrente (el artículo 6° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Circular 36/2010) permite reforzar esta conclusión, en la medida en que ambos ordenamientos regulan el registro de comisiones que las entidades financieras pretenden cobrar al público. Esto es, se refieren a comisiones que entrarán en vigor o cuya modificación produzca efectos en una fecha futura, y no a registros meramente preliminares.

En ese contexto, si el registro previsto tanto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros como en la Circular 36/2010, exige que las comisiones se inscriban antes de su entrada en vigor con una anticipación mínima de treinta días naturales, tratándose de incrementos, entonces es viable interpretar que la información solicitada por la persona recurrente se refiere a las comisiones que ya habían cumplido con ese procedimiento y que, en consecuencia, se encontraban vigentes dentro del periodo indicado.

Por lo tanto, restringir la interpretación de la solicitud como una petición dirigida a obtener sólo comisiones registradas en cualquier momento o con propósitos distintos a su aplicación efectiva, no concuerda con la propia lógica normativa del registro de comisiones, cuya razón de ser es dotar de transparencia al cobro real y vigente que las entidades financieras aplican a las personas usuarias.

Asimismo, la inclusión en la solicitud de la referencia a “sus respectivas modificaciones” refuerza que el interés de la persona recurrente se centra en identificar la vigencia y el devenir de las comisiones dentro del periodo delimitado.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

Las modificaciones, por definición normativa, sólo adquieren relevancia cuando alteran las condiciones de una comisión vigente; de lo contrario, carecen de impacto jurídico y operativo. Esto confirma que el objeto de la solicitud se podría vincular necesariamente con comisiones en vigor, pues únicamente respecto de estas puede hablarse de incrementos o ajustes durante el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012.

Así, de la lectura integral y sistemática de la solicitud, aunada al marco legal que la rige, permite afirmar que, aunque la palabra “vigentes” no fue empleada de forma expresa, su significado se encuentra implícito en la delimitación temporal que la persona recurrente estableció, en la naturaleza del registro de comisiones exigido por el orden jurídico aplicable y en la referencia a las modificaciones que pudieran haberse presentado en el periodo indicado.

En consecuencia, el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente pudo realizar una interpretación amplia de la solicitud, a la luz de los elementos normativos, lógicos y gramaticales presentes, y ante la duda, el parámetro que debía guiar su actuación era proporcionar la información que atendiera los supuestos de hermenéutica posibles para atender el derecho de acceso a la información de la persona bajo los principios que imperan para su protección como es el de máxima publicidad y *pro persona* establecidos en los artículos 1° y 6° constitucionales, así como en el diverso 7° de la Ley General en la materia.

Por lo tanto, no debió excluir, en la entrega de información, la relativa a las comisiones registradas entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2012, esto es, las vigentes en dicho lapso.

Resulta indispensable enfatizar que, en observancia al principio de máxima publicidad ya referido, en materia de acceso a la información pública, no puede imponerse a las personas solicitantes la carga de emplear un léxico técnico, especializado o estrictamente coincidente con el utilizado por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones. Exigir tal precisión terminológica equivaldría a trasladarles el deber de dominar el lenguaje administrativo, financiero o jurídico propio de la materia de la solicitud, lo cual sería incompatible con la naturaleza y alcances del derecho de acceso a la información pública.

En efecto, el artículo 18, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece de manera inequívoca que este derecho deberá

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, de modo que cualquier exigencia formalista o tecnicista opera en detrimento del acceso efectivo a la información requerida.

Por ello, pretender que las personas solicitantes conozcan o utilicen la terminología exacta que manejan los sujetos obligados, como el uso estricto de voces como “vigentes” o cualquier otra categoría particular sería desproporcionado y contrario al espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Tal exigencia generaría un estándar inaccesible, pues no todas las personas cuentan con la formación técnica que le permita replicar con exactitud el lenguaje especializado utilizado por autoridades financieras, administrativas o reguladoras.

En conclusión, de conformidad con los principios de máxima publicidad y sencillez procedural, debe afirmarse que los sujetos obligados tienen el deber de comprender y atender la intención sustantiva de la solicitud en un sentido amplio, aun cuando la persona solicitante no haya empleado un léxico técnico apropiado a la materia. De lo contrario, el ejercicio del derecho de acceso a la información se vería disminuido por cargas excesivas que, además de no solo no estar previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también menoscabarían su espíritu garantista.

A mayor abundamiento, debe considerarse que si bien la interpretación que el sujeto obligado hizo respecto a la solicitud planteada tomó en consideración el contenido literal de esta, aunque en forma restringida, y partió del entendimiento que tuvo sobre el universo de datos que, a su juicio, podía satisfacer la petición formulada conforme al principio de buena fe que reviste todo acto de autoridad; este Comité Garante considera que la interpretación más acorde a la naturaleza y sentido del derecho de acceso a la información es la que identifica que la pretensión sustantiva de la persona solicitante recae en conocer las comisiones vigentes, por las razones que han quedado expuestas.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rige por el principio de máxima publicidad, de modo que los sujetos obligados están compelidos a orientar sus actuaciones hacia el pleno respeto del derecho fundamental invocado.

Precisado el alcance de la solicitud, corresponde ahora examinar la información concedida en atención al requerimiento 3 formulado por la persona recurrente.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

Al respecto, se reitera que, por conducto de la Dirección General de Estabilidad Financiera, el sujeto obligado proporcionó un archivo en formato Excel, mediante el cual señaló atender el requerimiento identificado con el numeral 3, precisando que dicho archivo contenía la información correspondiente al periodo de tiempo solicitado.

De acuerdo con la respuesta previamente referida, este órgano colegiado, con apoyo de la Unidad Garante, revisó minuciosamente el archivo proporcionado a la persona recurrente, advirtiendo que contiene una tabla identificada con el título “ALTAS Y MODIFICACIONES DE COMISIONES PARA INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, REALIZADOS DEL 01/03/2012 AL 31/12/2012”.

El documento en cuestión presenta una estructura tabular que organiza la información en diversos rubros, diseñados para detallar las operaciones registradas por Banorte durante el periodo al que se ha hecho referencia. Dichos rubros permiten distinguir las altas como las modificaciones de comisiones, identificando los datos esenciales —montos, conceptos, fechas y tipos de instrumentos—, lo que permite comprender la dinámica de registro de dichos instrumentos de crédito para el periodo del 1° de marzo al 31 diciembre de 2012.

Los rubros que integran la tabla son los siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1 ALTAS Y MODIFICACIONES DE COMISIONES PARA INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, REALIZADOS DEL 01/03/2012 AL 31/12/2012												
2 Estos registros podrán estar vencidos o tener características diferentes al 11 de septiembre de 2012												
Institución	Tipo de Instrumento	Nombre de Producto	Nombre Comisión	Base de Cobro	Tipo de Moneda	Periodicidad de Cobro	Evento	Fecha de inicio de Vigencia	Número de operaciones sin costo	Monto Fijo de la comisión	Porcentaje sobre el monto del crédito para determinar el monto de la comisión	
4 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	AutORIZACIÓN DE CREDITO DIFERIDA	Importe Fijo	Moneda Nacional	Mensual	ALTA	24/08/2012	0	299.00	0.00	
5 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Avaluo Bancario	Valor del bien	Moneda Nacional	Única	ALTA	24/08/2012	0	0.00	0.30	
6 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Contratación o apertura	Monto Financiado	Moneda Nacional	Única	ALTA	24/08/2012	0	0.00	1.50	
7 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Gastos de aprobación (incluye consulta al SIS)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	ALTA	24/08/2012	0	431.03	0.00	
8 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Gastos de aprobación (incluye consulta al SIS)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	Por Evento	24/08/2012	0	0.00	5.00	
9 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Re-expedición de carta de liberación de gastos	Importe Fijo	Moneda Nacional	Por Evento	ALTA	24/08/2012	0	500.00	0.00	
10 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Supervisión de obra; [en función de la mini]	Monto de la Transacci	Moneda Nacional	Por Evento	ALTA	24/08/2012	0	0.00	1.50	
11 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte Sustitución de Pasivos	Sustitución del deudor	Saldo Insoluto	Moneda Nacional	Única	ALTA	24/08/2012	0	0.00	1.50	
12 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]AUTORIZACIÓN DE CREDITO DIFERIDA	Importe Fijo	Moneda Nacional	Mensual	ALTA	02/09/2012	0	299.00	0.00	
13 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]Avaluo Bancario	Valor del bien	Moneda Nacional	Única	ALTA	02/09/2012	0	0.00	3.00	
14 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]Contratación o apertura	Monto Financiado	Moneda Nacional	Única	ALTA	02/09/2012	0	0.00	1.00	
15 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]Contratación o apertura	Monto Financiado	Moneda Nacional	Única	MODIFICACIÓN	19/09/2012	0	0.00	1.50	
16 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de aprobación (incluye consulta al SIS)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	ALTA	19/09/2012	0	646.55	0.00	
17 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de aprobación (incluye consulta al SIS)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	MODIFICACIÓN	19/09/2012	0	431.03	0.00	
18 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de cobranza (antes del siguiente cobro)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	Por Evento	ALTA	02/09/2012	0	0.00	5.00
19 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de cobranza (antes del siguiente cobro)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	Por Evento	ALTA	02/09/2012	0	431.03	0.00
20 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Sustitución del deudor	Saldo Insoluto	Moneda Nacional	Única	ALTA	02/09/2012	0	0.00	1.50	
21 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]AUTORIZACIÓN DE CREDITO DIFERIDA	Importe Fijo	Moneda Nacional	Mensual	ALTA	19/08/2012	0	299.00	0.00	
22 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	[co]Avaluo Bancario	Valor del bien	Moneda Nacional	Única	ALTA	24/08/2012	0	0.00	0.30	
23 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Contratación o apertura	Monto Financiado	Moneda Nacional	Única	ALTA	19/08/2012	0	0.00	1.50	
24 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de aprobación (incluye consulta al SIS)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	ALTA	19/08/2012	0	431.03	0.00	
25 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Gastos de cobranza (antes del siguiente cobro)	Importe Fijo	Moneda Nacional	Única	Por Evento	ALTA	19/08/2012	0	0.00	5.00
26 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Re-expedición de carta de liberación de gastos	Importe Fijo	Moneda Nacional	Por Evento	ALTA	19/08/2012	0	500.00	0.00	
27 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Supervisión de obra; [en función de la mini]	Monto de la Transacci	Moneda Nacional	Por Evento	ALTA	19/08/2012	0	0.00	1.50	
28 BANORTE	Crédito Hipotecario	Hipoteca Accesible Mujer Banorte. Adquisición de Vivienda.	Sustitución del deudor	Saldo Insoluto	Moneda Nacional	Única	ALTA	19/08/2012	0	0.00	1.50	

En consecuencia, la información contenida en el archivo Excel permite determinar que el sujeto obligado omitió realizar una interpretación amplia de la solicitud, pues la información proporcionada no permite identificar las comisiones que efectivamente estuvieron vigentes en el intervalo consultado por la persona recurrente. Ello, aun cuando el cuadro incorpora una columna denominada “Fecha

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

de Inicio de Vigencia”, pues la estructura y el propio contenido de la tabla no describen el universo total de comisiones aplicables, sino únicamente los actos de alta o de modificación que fueron registrados en el periodo.

En efecto, la tabla se integra por columnas como “Institución”, “Tipo de Instrumento”, “Nombre de Producto”, “Nombre Comisión”, “Base de Cobro”, “Periodicidad de Cobro” y, destacadamente, “Evento”, donde se consignan categorías como “ALTA” o “MODIFICACIÓN”. Esta configuración revela que el documento está construido para dar cuenta de acciones específicas de inscripción o actualización, pero no para exhibir la lista completa de comisiones que estuvieron vigentes, y por tanto que rigieron durante el periodo. En otras palabras, la tabla se refiere a movimientos en el registro de comisiones, y no a las comisiones vigentes en su totalidad.

De ello se desprende una diferencia jurídica sustantiva, mientras un evento de “ALTA” únicamente refleja que una comisión fue registrada para entrar en vigor en una fecha determinada, un evento de “MODIFICACIÓN” solo indica que se alteró algún elemento de una comisión previamente registrada, pero ninguno de estos eventos constituye, por sí mismo, que tales comisiones fueron las únicas, ni siquiera todas, las que estuvieron vigentes durante el periodo que va del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012.

Asimismo, debe subrayarse que la columna “Fecha de inicio de vigencia”, aunque es útil para conocer el momento en que se registra una “alta” o una “modificación” de una comisión, no indica qué comisiones permanecieron vigentes durante todo el periodo, cuáles dejaron de estarlo, ni cuáles ya estaban vigentes antes del 1° de marzo de 2012 y continuaron sin modificaciones. En otras palabras, la presencia de dicha celda no convierte al documento en un listado de comisiones vigentes, sino únicamente en una relación de comisiones realizadas dentro del periodo anteriormente referido.

En consecuencia, aun cuando la tabla presenta algunos datos que podrían sugerir elementos de vigencia como la “Fecha de Inicio de Vigencia”, lo cierto es que no constituye ni puede considerarse un instrumento viable para identificar la totalidad de las comisiones vigentes en el periodo solicitado.

Bajo esta línea, el documento entregado no satisface la pretensión de obtener las comisiones vigentes entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2012, pues únicamente da cuenta de los actos de “alta” y “modificación” realizados dentro de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

dicho periodo, pero no de la porción integral de comisiones que estuvieron en vigor durante el intervalo temporal solicitado.

Por lo tanto, debe concluirse que la información entregada no es idónea y suficiente para cumplir con el requerimiento de la persona recurrente, ni para satisfacer completamente su derecho de acceso a la información pública.

Así, por lo expuesto hasta este punto, se determina que el agravio formulado por la persona recurrente resulta **fundado**, al asistirle la razón cuando sostiene que la información proporcionada en atención a la solicitud identificada con el numeral 3 no corresponde con lo requerido.

Ahora bien, es importante destacar que, del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, de las atribuciones de la unidad administrativa competente y del propio contenido de la información entregada, es dable afirmar que el sujeto obligado cuenta con la información relativa a las comisiones vigentes en el periodo requerido, por lo que está en aptitud de brindarla sin que se advierta obstáculo alguno para ello.

En primer término, la invocada Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en su artículo 6°, establece la obligación de las instituciones financieras de registrar ante este Instituto Central todas las comisiones que pretendan cobrar al público, así como sus modificaciones. Dicho mandato implica, necesariamente, que el Banco de México debe contar con los elementos que permitan identificar plenamente las comisiones que se encuentran vigentes en cualquier momento determinado. La lógica misma del registro de comisiones exige conservar información histórica y actualizada de altas, bajas, modificaciones y vigencias, pues sin ello no sería posible verificar el debido cumplimiento de la obligación legal.

Por otra parte, la atribución conferida a la Dirección de Información del Sistema Financiero (adscrita a la Dirección General de Estabilidad Financiera) en términos de los artículos 14 y 25 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México, evidencian que esta tiene la competencia para identificar la información vigente en materia de comisiones, considerando que es responsable de administrar el registro de comisiones a que se refiere el artículo 6° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Incluso, tal competencia se refleja en que el propio sujeto obligado fue capaz de entregar una relación de “altas” y “modificaciones”, lo cual demuestra que tiene acceso al acervo informativo del

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

registro y que cuenta con bases de datos, archivos o sistemas capaces de reconstruir la información completa sobre las vigencias.

En efecto, si el sujeto obligado pudo recuperar y proporcionar información relativa a los eventos de registros ocurridos dentro del periodo de tiempo consultado, ello implica que también posee la información necesaria para determinar qué comisiones estaban vigentes en ese periodo, pues los movimientos entregados solo forman parte de un sistema más amplio que integra la totalidad de relaciones de vigencias.

En consecuencia, con base en la normatividad aplicable, las atribuciones de la unidad administrativa competente y la evidencia contenida en la propia respuesta entregada, es dable concluir que el sujeto obligado sí cuenta con la información relativa a las comisiones registradas vigentes durante el periodo requerido. Por tanto, se encuentra en aptitud de brindar acceso a dicha información a la persona recurrente.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **fundado**, en términos del artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700015125, e instruirle a que, en relación con los contratos de apertura de crédito simple de Banorte, conceda a la persona recurrente en copia certificada lo siguiente:

- Las comisiones que registró dicha institución de crédito y que se encontraban vigentes para el periodo del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y, en su caso, sus modificaciones.

El sujeto obligado deberá entregar la referida información previo pago de derechos respectivos por concepto de su reproducción, caso para el que deberá proporcionar a la persona recurrente el comprobante de pago precisando el número de fojas a las que asciende la información, así como el monto a cubrir; además, deberá brindar la opción de entrega en sus instalaciones o mediante envío por correo certificado, previo pago de este último concepto.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción V; 148; 153; 154, fracción III; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Este Comité Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700015125, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Con fundamento en los artículos 154, último párrafo, 191 y 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante.

**Tercero.** Que en términos del artículo 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección de Control Interno se le informe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el Título Noveno de la Ley en comento.

**Cuarto.** Se solicita a la Dirección de Control Interno para que, a través de la Unidad Garante, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2505448  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700015125**

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA  
TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.**  
**Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL